## **DECRETO 165 DE 1993**

(enero 25)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en las Leyes 6a de 1971 y 7a de 1991, oído el concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

## DECRETA:

Artículo 1° Introdúcense en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas, los desdoblamientos cuya descripción y gravamen se señala para cada una de ellas:

2204.10.00.00

2204.21.10.00

2204.21.90.00

2204.29.10.00

2204.29.90.00

2204.30.00.00

2205.10.00.00

2205.90.00.00

2711.12.00.90

2821.10.00.10

2915.90.90.40

3005.10.00.00

3005.90.10.00

3005.90.20.00

3005.90.90.00

3401.19.00.00

3705.10.00.00

3705.20.00.00

3705.90.00.00

3808.40.90.00

4818.40.00.00

4907.00.10.00

4907.00.20.00

4907.00.30.00

4907.00.90.00

5601.10.00.00

6111.90.00.00

6209.90.00.00

8424.81.10.00

8424.81.20.00

8424.81.30.00

8424.81.90.00

8432.10.00.00

8432.21.00.00

8432.29.10.10

8432.29.20.00

8432.30.00.00

8432.40.00.00

8432.80.10.10

8432.80.10.20

8432.80.90.00

8433.20.00.00

8433.30.00.00

8433.40.00.00

8433.51.00.00

8433.52.00.00

8433.53.00.00

8433.59.10.00

8433.59.20.00

8433.59.90.00

8433.60.10.00

8433.60.20.00

8433.60.30.00

8433.60.40.10

8433.60.40.20

8433.60.40.90

8433.60.90.00

8434.10.00.00

8436.10.00.10

8436.10.00.20

8436.10.00.30

8436.10.00.90

8436.21.00.10

8436.21.00.20

8436.29.00.10

8436.29.00.90

8436.80.00.10

8436.80.00.20

8436.80.00.30

8436.80.00.90

8437.10.00.00

8701.90.00.10

8902.00.10.90

8902.00.20.00

9603.10.00.00

9603.29.00.00

9603.90.90.00

9701.10.00.00

9701.90.00.00

9702.00.00.00

9703 00.00.00

9704 00.00.00

9705.00.00.00

9706.00.00.00

9804.11.00.00

9804.21.00.00

9805.10.00.00

9805.90.00.00

así:

Partida

Descripción

Gravamen

%

Vino Espumoso:

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

Los demás

5

Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:
10
Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capitulo:
10
Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI
5

Los demás

5

90

Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

Los demás

Los demás:

Mosto de uva apagado con alcohol:

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

Los demás

$\sim$		
u	1	-1
7	ı	1

Los demás vinos:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ADADI

90		
----	--	--

Los demás

Los demás mostos de uva:

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

Los demás

En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:
00
10
Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI
20
00
90
Los demás
20

Los demás:

Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI

Los demás

Propano:

Los demás:

Para uso doméstico

Los demás

Oxidos e Hidróxidos de hierro:

Oxidos:

Oxido ferroso

Los demás

Los demás:	
90	
Los demás:	
Los demás derivados del ácido propiónico:	

Anhídrido propiónico

Los demás

Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:

Para usos médicos o quirúrgicos

Las demás

Los demás:

Algodón Hidrófilo

Para usos médicos o quirúrgicos

Los demás

Vendas no adhesivas:

10

Para usos médicos o quirúrgicos

15

90

Los demás

Los demás

Para usos médicos o quirúrgicos

Los demás

Los demás:

Jabón en barra para lavar

Los demás

10	
Para la reproducción de offset:	
00	
10	
Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y positivas. Todas ellas de producción del artista	reveladas, negativas o
5	

00	
90	
Las demás	
5	
20	
Microfilmes:	
00	
10	
Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y positivas. Todas ellas de producción del artista	reveladas, negativas o

Las demás

Las demás:

Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas y positivas. Todas ellas de producción del artista  5  00  90  Las demás  5  38  08  40	00	
positivas. Todas ellas de producción del artista  5  00  90  Las demás  5  38  08	10	
00 90 Las demás 5 38		eveladas, negativas y
90 Las demás 5 38 08	5	
90 Las demás 5 38 08		
90 Las demás 5 38 08		
90 Las demás 5 38 08		
Las demás 5 38 08	00	
<ul><li>5</li><li>38</li><li>08</li></ul>	90	
38 08	Las demás	
08	5	
	38	
40	08	
	40	

Los demás:

10

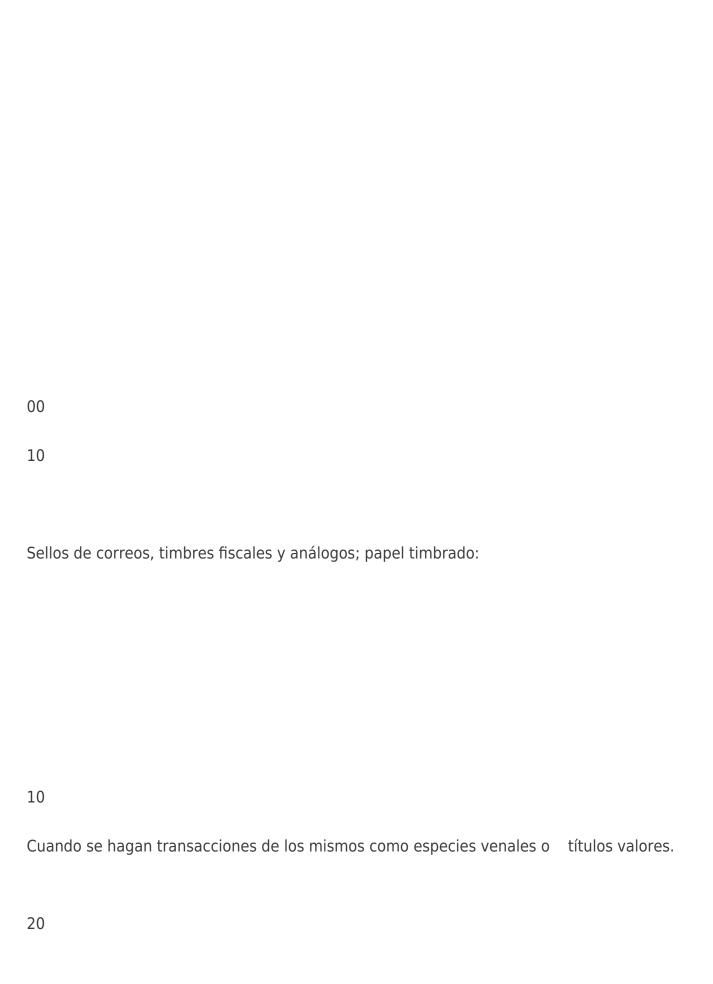
Creolina

Los demás

Pañales, compresas y tampones higiénicos, pañuelos y artículos higiénicos similares:

Pañales

Los demás



Los demás

Billetes de Bancos:

10	
Cuando se hagan transacciones de los mimos como especies venales o	títulos valores.
5	
90	
Los demás	
5	
00	
30	

Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros:

10	
Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o	títulos valores;
5.	

Los demás

0	0
_	•

Los demás:

Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.

Los demás

56

01

10

Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:

Pañales

Las demás

De las demás materias textiles:

Pañales

Las demás

De las demás materias textiles:

Pañales

Los demás

Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión:

10

No producidos en el país

Los demás

Los demás con peso inferior a 20 kg:

No producidos en el país

Los demás

Sistemas de riego:

No producidos en el país

15

90

Los demás

15

90

Los demás:

No producidos en el país

Los demás

Arados:

No producidos en el país

Los demás

Gradas de discos:

No producidos en el país

Los demás

Las demás gradas:

No producidas en el país

10

19

Las demás

10

Escarificadores y extirpadores:

No producidos en el país

Los demás

Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:

10

No producidos en el país

10

90

Los demás

Sembradoras, plantadoras y transplantadoras:

No producidos en el país

Los demás	
10	
40	
Esparcidores de Estiércol y distribuidores de Abonos:	
00	
10	
No producidos en el país	
10	

00	
90	
Los demás	
10	
30	
10	
Para la preparación o el trabajo del suelo rodillos:	

Para la preparación o el trabajo del suelo:

No producidos en el país

Los demás

Rodillos:

21

No producidos en el país

15

29

Los demás

Los demás

10

No producidos en el país

Los demás

Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:

No producidas en el país

Las demás

Las demás máquinas y aparatos para henificar:

No producidas en el país

Las demás

Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:

No producidas en el país

Las demás

Cosechadoras-Trilladoras:

No producidas en el país

Las demás

Las demás máquinas y aparatos para trillar:

No producidas en el país

Las demás

Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:

No producidas en el país

Las demás

Cosechadoras, incluso combinadas:

No producidas en el país

Las demás

Desgranadoras:

10

No producidas en el país

10

90

Las demás

Las demás:

10

No producidas en el país

10

90

Las demás

Clasificadoras de huevos:

No producidas en el país

Las demás

Clasificadoras de papas o patatas:

No producidas en el país

Las demás

10

30

Clasificadoras de Café:

No producidas en el país

Las demás

Las demás clasificadoras:

De granos:

19

No producidas en el país

Las demás

15

21

De frutas:

29

No producidas en el país

Las demás

10

91

Las demás:

99

No producidas en el país

Las demás

Las demás:

No producidas en el país

Las demás

Ordeñadoras:

No producidas en el país

Las demás

Trituradoras y quebrantadoras de granos:

No producidas en el país

Las demás

Cortadoras y picadoras de forraje:

00

29

No producidas en el país

15

Las demás

Trituradora-picadora de granos y forrajes:

No producidas en el país

Las demás

No producidas en el país

Las demás

Incubadoras y criadoras:
Incubadoras:
00
11
No producidas en el país

Las demás

Criadoras:

No producidas en el país

Las demás

Comederos y bebederos automáticos:

No producidos en el país

Los demás

Los demás:

No producidos en el país

Los demás

Las demás máquinas y aparatos:

Trituradoras y mezcladoras de abonos:

Los demás

Esquiladoras Mecánicas:

No producidas en el país

Las demás

Para la apicultura:

No producidas en el país

Las demás

Las demás:

No producidas en el país

Las demás

Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas:

No producidas en el país

Las demás

Los demás:

Tractores Agrícolas:

No producidos en el país

Los demás

De registro inferior o igual a 1000 t.:

Los demás:

91

De pesca

0

99

Los demás

De Registro superior a 1000 t.:

De pesca

Los demás

Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango:

Escobas

Las demás

Los demás:

Cepillos

Los demás

Los demás:

Escobas y Trapeadores

Los demás

Cuadros, pinturas y dibujos:

De producción comercial
5
00
90
Los demás
5
90

Los demás:

De producción comercial

Los demás

De producción comercial

Los demás

De producción comercial

Los demás

De producción comercial 5

Los demás

De producción comercial

Los demás

De producción comercial
5
00
00
90
Los demás
5
98
04
11
00
De peso total con carga máxima, inferior o igual a cinco toneladas:

De peso bruto vehicular superior a 5.000 americanas

Los demás

De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas:	
10	
De peso bruto vehicular superior a .5.000 libras americanas y hasta 10.000 libras americanas	
3	
90	
Los demás	
3	
98	

Para vehículos de la partida 98.02:

Para vehículos del sector publico y para vehículos con IVA del 14%

Para vehículos con IVA del 20%	
3	
90	
Los demás	
3	
98	
05	
90	
00	

Para vehículos de las Subpartidas 98. 04.11;98.04.12; 98.04.13; 9804.21 y 98.04.22:

10	
Para vehículos de las Subpartidas 98.04.12; 98.04.13 y 98.04.22 y los 14% de IVA	demás que tengan
3	
20	
Para vehículos de las Subpartidas 98.04.11; 98.04.21 y los demás que	tengan IVA del 20%.

90
Los demás
3
Artículo 2º Modifícase la descripción de las subpartidas 98.06.10.00.00 y 98.06.20.00.00, que en consecuencia quedará así:
Partida
Descripción
98.06.10.00.00
Motocicletas de cilindrada inferior a 185 c.c.
98.06.20.00.00
Motocicletas de cilindrada igual a 185 c.c.
Artículo 3° Créanse las siguientes subpartidas con la descripción y gravamen que a continuación se indican:
Partida
Descripción
Gravamen %

29.33.59.90.20

Derivados de la piperazina

5

63.07.90.90.12

Pañales

20

63.07.90.90.30

Pañales

20

Articulo 4° Adiciónase el Capitulo 98 del Arancel del Aduanas en la siguiente forma:

- 1. Introdúcese la Nota de Capitulo 5 así:
- "5. El gravamen señalado para la partida 98.08.00.00.00 se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación Aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente".
- 2. Créanse los siguientes títulos de subcapítulo, así:
- I. TRANSFORMACION Y ENSAMBLE.

Comprende de la partida 98.01 a la partida 98.07, inclusive.

II. PAQUETES POSTALES Y ENVIOS URGENTES POR AVION.
3. Créase la subpartida 98.08.00.00.00. con la descripción y gravamen que a continuación se indican:
Partida
Descripción
Gravamen %
98.08.00.00.00
Envíos urgentes por avión y paquetes postales.
10
Artículo 5° Suprímense las subpartidas 28.34.29.00.10 y 28.34.29.00.90.
Artículo 6° Fíjanse los siguientes gravámenes arancelarios ad-valorem para las subpartidas 29.01.22.00.00, y 29.0241.00.00, 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20, 52.03.00.00.00 y 59.02.10.10.00, del Arancel de Aduanas, así:
Partidas
Gravamen %
29.01.22.00.00
0
29.02.41.00.00

52.01.00.00.10

10

52.01.00.00.20

10

52.01.00.00.90

10

52.03.00.00.00

10

59.02.10.10.00

15

Parágrafo 1. Los gravámenes fijados en el presente artículo, para las subpartidas 29.01.22.00.00 y 29.02.41.00.00 regirán hasta el 30 de junio de 1993, fecha a partir de la cual les corresponderá una tarifa del 5%.

Parágrafo 2. Los gravámenes fijados en el presente artículo, para las subpartidas 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20, 52.01.00.00.90 y 52.03.00.00.00, regirán hasta el 30 de junio de 1993.

Artículo 7° El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS